

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	110013335013201700005
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	NÉSTOR JULIO MERCHÁN TORRES
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Procede el despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la liquidación de las costas causadas en este proceso.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 5 de junio de 2017 (fls. 64 a 72), este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor del señor NÉSTOR JULIO MERCHÁN TORRES y en contra de CREMIL, por la suma de \$4.299.865 correspondiente a “la indexación y los intereses moratorios no pagados sobre el segundo pago de la condena” derivada de las sentencias proferidas el 15 de septiembre de 2008 y 24 de junio de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2006-05808, por el periodo comprendido entre el día siguiente a la ejecutoria de dichos fallos al momento en que se cancelara lo adeudado.

2. En audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2018 (fls. 200 a 207), se declaró no probada la excepción de mérito denominada “pago”, formulada por CREMIL; se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, y se condenó a la entidad ejecutado al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento.

3. Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de julio de 2018 (fls. 208 a 212), la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, estimando como suma total adeudada por CREMIL la de \$5.239.498.

4. Según constancia secretarial obrante a folio 213 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 18 al 23 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 ibidem, sin que existiera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(…)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(…)”

Descendiendo al caso sub examine se aprecia que la sentencia que declaró no probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución, fue proferida por el despacho el 27 de junio de 2018, y frente a ella las partes no interpusieron recurso de apelación, quedando debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual no fue objetada dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si aprueba o modifica la referida liquidación.

*A través del auto del 5 de junio de 2017, el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por la suma total de **\$4.299.865**, solicitada por la apoderada de la parte ejecutante. Esa suma global se encuentra compuesta por tres conceptos: (i) **\$1.119.031**, correspondiente a la indexación del capital por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2005 al 11 de agosto de 2010; (ii) **\$2.068.596**, que representan los intereses de dicha indexación insoluta; (iii) **\$1.112.238**, la cual corresponde a los intereses insolutos del capital pagado por CREMIL a la parte ejecutante en una segunda oportunidad, cuyo monto ascendía a \$10.533.176.*

*En esta oportunidad, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma global de **\$5.239.498**, también se encuentra compuesta por los mismos tres conceptos por los que se libró mandamiento de pago, por lo que es necesario analizar cada uno de ellos.*

*(i) El primero, que corresponde a la indexación del capital por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2005 al 11 de agosto de 2010, sigue inalterado en la suma **\$1.119.031**, por lo que el despacho encuentra que el mismo está ajustado a derecho.*

*(ii) El segundo concepto, correspondiente a los intereses derivados de la anterior indexación, es tasado por la parte ejecutante en la suma de **\$2.623.074**, para lo cual tomó como parámetros temporales del 12 de agosto de 2010 al 30 de junio de 2018.*

Sobre este punto encuentra el despacho que la fecha inicial para tasar los intereses es correcta, pues corresponde al día siguiente a la ejecutoria de las sentencias que contienen la obligación; fecha que, además, fue la que tomó este despacho al momento de librar mandamiento de pago en el sub lite.

No ocurre lo mismo con la fecha final de los intereses, ya que esta se encuentra desactualizada por corresponder al mes anterior a la presentación de dicha liquidación. Por consiguiente, la suma que adeudada por CREMIL por este segundo concepto es la resultante de la siguiente liquidación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA POR MES
14,94%	AGOSTO	2010	19	1,87%	\$ 1.119.031,00	\$ 13.235,34
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	\$ 1.119.031,00	\$ 20.897,90
14,21%	OCTUBRE	2010	31	1,78%	\$ 1.119.031,00	\$ 20.539,35
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	\$ 1.119.031,00	\$ 19.876,79
14,21%	DICIEMBRE	2010	31	1,78%	\$ 1.119.031,00	\$ 20.539,35
15,61%	ENERO	2011	31	1,95%	\$ 1.119.031,00	\$ 22.562,93
15,61%	FEBRERO	2011	28	1,95%	\$ 1.119.031,00	\$ 20.379,42
15,61%	MARZO	2011	31	1,95%	\$ 1.119.031,00	\$ 22.562,93
17,69%	ABRIL	2011	30	2,21%	\$ 1.119.031,00	\$ 24.744,57
17,69%	MAYO	2011	31	2,21%	\$ 1.119.031,00	\$ 25.569,39
17,69%	JUNIO	2011	30	2,21%	\$ 1.119.031,00	\$ 24.744,57
18,63%	JULIO	2011	31	2,33%	\$ 1.119.031,00	\$ 26.928,08
18,63%	AGOSTO	2011	31	2,33%	\$ 1.119.031,00	\$ 26.928,08
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	\$ 1.119.031,00	\$ 26.059,43
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.026,60
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.122,51
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.026,60
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.792,67
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	\$ 1.119.031,00	\$ 26.935,08
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.792,67
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.703,15
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.659,92
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.703,15
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.151,36
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.151,36
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.178,73
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.194,72
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.220,70
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.194,72
20,75%	ENERO	2013	31	2,59%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.992,36
20,75%	FEBRERO	2013	28	2,59%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.089,88
20,75%	MARZO	2013	31	2,59%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.992,36
20,83%	ABRIL	2013	30	2,60%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.136,77
20,83%	MAYO	2013	31	2,60%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.108,00
20,83%	JUNIO	2013	30	2,60%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.136,77
20,34%	JULIO	2013	31	2,54%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.399,74
20,34%	AGOSTO	2013	31	2,54%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.399,74
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,54%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.451,36
19,85%	OCTUBRE	2013	31	2,48%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.691,49
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,48%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.765,96

19,85%	DICIEMBRE	2013	31	2,48%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.691,49
19,65%	ENERO	2014	31	2,46%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.402,41
19,65%	FEBRERO	2014	28	2,46%	\$ 1.119.031,00	\$ 25.653,79
19,65%	MARZO	2014	31	2,46%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.402,41
19,63%	ABRIL	2014	30	2,45%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.458,22
19,63%	MAYO	2014	31	2,45%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.373,50
19,63%	JUNIO	2014	30	2,45%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.458,22
19,33%	JULIO	2014	31	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.939,87
19,33%	AGOSTO	2014	31	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.939,87
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.038,59
19,17%	OCTUBRE	2014	31	2,40%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.708,61
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,40%	\$ 1.119.031,00	\$ 26.814,78
19,17%	DICIEMBRE	2014	31	2,40%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.708,61
19,21%	ENERO	2015	31	2,40%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.766,42
19,21%	FEBRERO	2015	28	2,40%	\$ 1.119.031,00	\$ 25.079,35
19,21%	MARZO	2015	31	2,40%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.766,42
19,37%	ABRIL	2015	30	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.094,54
19,37%	MAYO	2015	31	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.997,69
19,37%	JUNIO	2015	30	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.094,54
19,26%	JULIO	2015	31	2,41%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.838,69
19,26%	AGOSTO	2015	31	2,41%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.838,69
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,41%	\$ 1.119.031,00	\$ 26.940,67
19,33%	OCTUBRE	2015	31	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.939,87
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.038,59
19,33%	DICIEMBRE	2015	31	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.939,87
19,68%	ENERO	2016	31	2,46%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.445,77
19,68%	FEBRERO	2016	29	2,46%	\$ 1.119.031,00	\$ 26.610,56
19,68%	MARZO	2016	31	2,46%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.445,77
20,54%	ABRIL	2016	30	2,57%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.731,12
20,54%	MAYO	2016	31	2,57%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.688,82
20,54%	JUNIO	2016	30	2,57%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.731,12
21,34%	JULIO	2016	31	2,67%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.845,16
21,34%	AGOSTO	2016	31	2,67%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.845,16
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.850,15
21,99%	OCTUBRE	2016	31	2,75%	\$ 1.119.031,00	\$ 31.784,68
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.759,36
21,99%	DICIEMBRE	2016	31	2,75%	\$ 1.119.031,00	\$ 31.784,68

22,34%	ENERO	2017	31	2,79%	\$ 1.119.031,00	\$ 32.290,57
22,34%	FEBRERO	2017	28	2,79%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.165,68
22,34%	MARZO	2017	31	2,79%	\$ 1.119.031,00	\$ 32.290,57
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$ 1.119.031,00	\$ 31.234,95
22,33%	MAYO	2017	31	2,79%	\$ 1.119.031,00	\$ 32.276,12
22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$ 1.119.031,00	\$ 31.234,95
21,98%	JULIO	2017	31	2,75%	\$ 1.119.031,00	\$ 31.770,22
21,98%	AGOSTO	2017	31	2,75%	\$ 1.119.031,00	\$ 31.770,22
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,69%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.045,98
21,15%	OCTUBRE	2017	31	2,64%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.570,53
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.318,61
20,77%	DICIEMBRE	2017	31	2,60%	\$ 1.119.031,00	\$ 30.021,27
20,69%	ENERO	2018	31	2,59%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.905,64
21,01%	FEBRERO	2018	28	2,63%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.429,31
20,68%	MARZO	2018	31	2,58%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.891,18
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.647,19
20,44%	MAYO	2018	31	2,56%	\$ 1.119.031,00	\$ 29.544,28
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.367,44
20,03%	JULIO	2018	31	2,50%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.951,66
19,94%	AGOSTO	2018	31	2,49%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.821,58
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.710,01
19,63%	OCTUBRE	2018	31	2,45%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.373,50
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.262,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	31	2,43%	\$ 1.119.031,00	\$ 28.041,05
19,16%	ENERO	2019	31	2,39%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.694,15
19,70%	FEBRERO	2019	28	2,46%	\$ 1.119.031,00	\$ 25.719,06
19,37%	MARZO	2019	31	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.997,69
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.024,60
19,34%	MAYO	2019	31	2,42%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.954,33
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 1.119.031,00	\$ 26.996,62
19,28%	JULIO	2019	31	2,41%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.867,60
19,32%	AGOSTO	2019	31	2,41%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.925,42
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 1.119.031,00	\$ 27.024,60
19,10%	OCTUBRE	2019	8	2,39%	\$ 1.119.031,00	\$ 7.124,50
Total intereses						\$ 3.081.298

En este orden de ideas, la suma que corresponde a los intereses de la indexación adeudada a la parte ejecutada, con corte al 8 de octubre de 2019, día anterior a emitirse la presente decisión, corresponde a \$3.081.298.

(iii) En lo que respecta al tercer y último concepto, referido a los intereses insolutos del capital pagado por CREMIL a la parte ejecutante en una segunda oportunidad, el despacho encuentra que si bien estos son tasados en la suma de **\$1.497.393**, la cual es superior al monto de **\$1.112.238**, por el que se dispuso librar mandamiento de pago, lo cierto es que este aumento obedece a que en el curso del proceso se demostró que la entidad ejecutada pagó aquel capital en la nómina del mes de abril de 2011 (fl. 137), y no en el mes de febrero de ese mismo año, como se había anotado inicialmente. Por lo tanto, se aprecia que en este punto la liquidación también se halla ajustada a derecho.

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho modificará la **liquidación del crédito** presentada por la apoderada de la parte ejecutante por las razones ya expuestas, y en virtud de ello, establece que dicha liquidación asciende a la suma de **\$5.697.722**.

De otra parte, en lo que atañe a la **liquidación de costas**, es necesario mencionar que por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral "(...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)"

Asimismo, conforme a dicha norma se tiene que para la liquidación de costas y agencias en derecho, el secretario debe tener en cuenta las condenas impuestas tanto en autos de recursos, incidentes, como en sentencias de la dos instancias, incluyendo el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales efectuados por la parte beneficiada con la condena, que aparezcan debidamente comprobados, sean útiles y se trate de actuaciones autorizadas por ley, al igual que el de las agencias en derecho fijados por magistrado o el juez, es decir, todas las condenas en costas que se hayan impuesto por los gastos en general que se incurrieron en el trámite del proceso.

Por lo tanto, revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de este Despacho, se observa que los valores por gastos ordinarios del proceso que se encuentran debidamente corroborados, en efecto, suman **DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000,00)**. (fl. 217).

En relación con las agencias en derecho, se advierte que en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó a CREMIL al pago del 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago, el cual ascendía a la suma de \$4.299.865. Por consiguiente, encuentra el despacho que las agencias en derecho de este proceso ascienden a **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS, CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS \$128.995,95**, tal como lo señaló la Secretaría.

En consecuencia, el despacho al considerar que la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado, tal como se discriminó a folio 217, se halla ajustada a ley, procederá a impartirle **aprobación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por CREMIL al señor NÉSTOR JULIO MERCHÁN TORRES asciende a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VENTIDOS PESOS M/CTE (\$5.697.722)**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** efectuada por la Secretaría del Juzgado, dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>78</u>	de fecha <u>10/10/19</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
110013335013201700005	